

BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DEL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA

AÑO LVI

San José, Costa Rica, martes 10 de octubre de 1950

Nº 228

2º semestre

TRIBUNALES DE TRABAJO

De acuerdo con el inciso 2º del artículo 536 del Código de Procedimientos Penales, se cita y emplaza al acusado Harold Henry Juchem Tost, para que dentro del término de doce días, a partir de la primera publicación de este edicto, comparezcan a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la acusación que se sigue en su contra por infracción a la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, bajo apercibimiento de que si no lo hiciere, será declarado rebelde y el juicio seguirá sin su intervención. Alcaldía de San Mateo, 3 de octubre de 1950.—L. González V.—Amadeo Arce R., Srio.

2 v. 2.

A Carlos Valenzuela Canet, de conformidad con el inciso 2º del artículo 536, del Código de Procedimientos Penales, se le hace saber: que en la causa que le sigue la Caja Costarricense de Seguro Social por retraso en el pago de planillas, se ordenó citarlo y emplazarlo por este medio, a fin de que dentro de doce días concurra a rendir indagatoria, apercibido de que si no lo hace, en su rebeldía se dictará sentencia. Alcaldía Segunda de Trabajo, San José, 4 de octubre de 1950.—Edgar Cordero Arias.—G. Lizano, Srio.

2 v. 2.

ADMINISTRACION JUDICIAL

Remates

A las diez horas del veintisiete de octubre en curso, remataré libre de gravámenes hipotecarios, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por las bases que se dirán, las siguientes fincas: Primera: folio trescientos cuatro, tomo ochocientos cincuenta y dos, asiento uno, número cincuenta y dos mil trescientos veintiuno, que es terreno cultivado de café y caña dulce, sito en Santiago de Puriscal, cantón cuarto de esta provincia, con una casa de madera en él ubicada. Linderos: Norte, Este y Oeste, resto de la finca general de Rafael Chavarría Arias; Sur, con la carretera a San José, en medio, de Juan Valverde Mora. Mide: treinta y cuatro áreas, noventa y cuatro centiáreas y cuarenta y ocho decímetros cuadrados y la casa, siete metros de frente por diez de fondo. Base: trescientos colones. Segunda: folio cuatrocientos cincuenta y ocho, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos sesenta y ocho, que es terreno sin cultivo, de figura irregular, situada en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Linda: Norte, Vicente Peraza y Matías Salazar; Sur, río Los Marinos en medio, de Vicente Peraza y en parte de Dolores Marín; Este, el mismo río en medio, Vicente Peraza; y Oeste, de la Iglesia y de la Municipalidad, haciendo calle en medio con un frente a ella de treinta y siete metros. Mide: diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Base: dieciséis colones. Tercera: folio cuatrocientos sesenta y cuatro, tomo mil ciento catorce, asiento uno, número noventa mil quinientos setenta y cuatro, que es terreno inculto, situado en Vijagual, distrito sexto, cantón cuarto de San José. Mide diecisiete áreas, cuarenta y siete centiáreas y veinticuatro decímetros cuadrados. Linderos: Norte, Julio Marín; Sur, Rafael Marín; Este, calle últimamente abierta en medio, de la Municipalidad, con un frente a ella de once metros; y Oeste, Ricardo Marín. Soporta una servidumbre de paso a pie, a caballo y a carreta. Base: dieciséis colones. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario de Fausto Salazar Alpizar, mayor, soltero, vecino de Puriscal, contra la sucesión de Ramón Charpentier Murphy, representada por su albacea específico José Joaquín Quesada Vargas, mayor, casado, abogado y de este vecindario.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Marco A. Briceño M., Prosrío.—C 53.60.—Nº 3525.

3 v. 3.

A las diez horas del veintiséis de octubre en curso, remataré libre de gravámenes hipotecarios, en el mejor postor, desde la puerta exterior del edificio que ocupan estos Juzgados y por la base de ciento veinte

colones, cincuenta céntimos, la finca inscrita en Propiedad, Partido de San José, tomo mil cincuenta y cinco, folio ciento cuarenta y cuatro, asiento uno, número setenta y cinco mil doscientos cincuenta y nueve, que es terreno de montes, situada en San Rafael, distrito sexto, cantón cuarto de la provincia de San José. Linderos: Norte y Oeste, Pío Gamboa; Sur y Este, Fausto Salazar. Mide: cuatro hectáreas, ochenta y nueve áreas, veintidós centiáreas, y sesenta y dos decímetros cuadrados. La finca anterior pertenece a Severo Salazar Alpizar, su sucesión, y soporta una servidumbre de entrada. Se remata por haberse ordenado así en juicio ordinario de Fausto Salazar Alpizar, mayor, soltero, agricultor y vecino de Puriscal, contra la sucesión de Juan Severo Salazar Alpizar, representada por Antonia Salazar Alpizar, mayor, viuda, de oficios domésticos y vecina de San Rafael de Puriscal.—Juzgado Segundo Civil, San José, 4 de octubre de 1950.—Oscar Bonilla V.—Marco A. Briceño M., Prosrío.—C 26.90.—Nº 3524.

3 v. 3.

A las diez y media horas del veintitrés de octubre próximo, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, con la base de cuatrocientos colones, remataré los derechos hereditarios que corresponden al menor Misael Durán Rojas, en la sucesión de Francisca Rojas Hernández, que se tramita en este Despacho. Adviértese que el único bien de la sucesión es la finca número treinta y dos mil setecientos veinte, inscrita en el Partido de San José, al folio ciento cuarenta y uno del tomo quinientos cuarenta y siete, asiento nueve, que es terreno de café con una casa en él ubicada, sito en San Rafael de Montes de Oca.—Juzgado Tercero Civil, San José, 27 de setiembre de 1950.—M. Blanco Q.—R. Méndez Q., Secretario.—C 18.90.—Nº 3527.

3 v. 3.

A las quince horas del veinte de octubre próximo entrante, remataré en el mejor postor, en la puerta exterior del edificio principal que ocupan estas oficinas judiciales, y con la base de trescientos sesenta colones, el siguiente bien: una cama de tablón, de resortes. Se remata por haberse ordenado así en el juicio ejecutivo prendario establecido ante este Despacho por José Goldberg Schupak, comerciante, contra Carlos Boulanger Rojas, empleado público; ambos mayores, casados, de este vecindario.—Alcaldía Segunda Civil, San José, 29 de setiembre de 1950.—Luis Vargas Quesada.—José Romero, Secretario.—C 15.00.—Nº 3531.

3 v. 3.

A las diez horas del veinticuatro de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y en el mejor postor, remataré cinco botellas de vino marca "Chianti Rufina", y cuatro medias botellas de vino de la misma marca, todo con la base de setenta colones, sea a razón de diez colones la botella y cinco colones la media botella. El remate se lleva a cabo por haberse así ordenado en la sumaria Nº 30/50 por tenencia de licores sin marbete en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

3 v. 2.

A las nueve horas del veinticuatro de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, y en el mejor postor, remataré cuatro botellas de vino marca "Chianti Classico, Miraflore" y treinta y cuatro medias botellas de vino de la misma marca, todo con la base de doscientos diez colones, sea a razón de diez colones la botella y cinco colones la media botella. El remate se lleva a cabo por haberse así ordenado en la sumaria Nº 36/50 por tenencia de licores sin marbete en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Secretario.

3 v. 2.

A las nueve horas del veinticinco de los corrientes, en la puerta exterior del edificio que ocupa este Juzgado, en el mejor postor, remataré un litro de whisky marca "Canadian Club" con la base de treinta colones. Se lleva a cabo el remate por haber sido así ordenado en la sumaria seguida contra Francisco Leal Cordero, mayor, casado, nicaragüense, vecino de Puntarenas, por el delito de tenencia de licores sin marbete en perjuicio de la Hacienda Pública.—Juzgado

Penal de Hacienda, San José, 6 de octubre de 1950. Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

3 v. 1.

Titulos Supletorios

Manuel Vindas Anchia, mayor, casado una vez, agricultor, vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, una finca compuesta de dos lotes que se describen así: Lote "A": que es terreno de potrero (veinte hectáreas) y montaña (el resto), con una casa en él ubicada, situado en Cabeceras de Cañas, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Ismael Carranza Zamora; Sur, calle en medio, con ciento sesenta metros de frente, con el lote segundo del titular; Este, camino citado en medio, del Dos de Tilarán a Las Nubes, con mil cincuenta y siete metros de frente, con el lote anterior, y con Mariano Miranda Villalobos, Arturo Castro Marín y Juan Hernández Hernández, y sin camino, con Eloy Ramírez Mena; y Oeste, con Silvina Vindas Anchia, Santana Vindas Anchia y José Miranda Carvajal; mide: veinticuatro hectáreas, cuatro mil ochocientos treinta y nueve metros cuadrados. Lote "B": que es terreno de unas diez hectáreas de potrero; unas cuatro de caña y el resto de montaña, situado como el anterior; linda: Norte, camino del Dos de Tilarán a Las Nubes, con trescientos setenta metros de frente, con José Vindas Anchia, Maximiliano Varela Salas, Silvina Vindas Anchia y el lote primero del titular; Sur, Emiliano Castro Fernández; Este, Mariano Miranda Villalobos y quebrada en medio, Rogelio Vindas Hernández; y Oeste, Santana Vindas Anchia y camino citado en medio, con cuatrocientos catorce metros de frente, con el primer lote del titular; mide veinte hectáreas, cinco mil setecientos tres metros cuadrados. Ambos lotes están libres de gravámenes; los adquirió por su propio esfuerzo y los ha poseído por más de quince años en forma quieta, pública, pacífica y continua; vale cada lote quinientos colones. Con treinta días de término a partir de la primera publicación de este edicto citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos.—Juzgado Civil, Cañas, 22 de setiembre de 1950.—Edgar Marín T.—T. Vega W., Secretario.—C 51.15.—Nº 3495.

3 v. 3.

Pedro Mosquera Mosquera, mayor, casado, agricultor, vecino de Tambor de Puntarenas, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno de rastrojo, treinta y cinco hectáreas, potrero, cuarenta hectáreas y el resto hasta completar noventa y cuatro hectáreas, mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados, de montaña, sean diecinueve hectáreas, mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados, sito en el distrito quinto, cantón primero de la provincia de Puntarenas; lindante: Norte, baldíos; Sur, Santos Rosales Pizarro; Este, Benjamín Hellis, río en medio; y Oeste, Rafael Ruiz Rodríguez. Está libre de gravámenes; lo obtuvo por compra a Rafael Ruiz Rodríguez, y lo estima en novecientos colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicha información posesoria, para que lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Srio.—C 23.25.—Nº 3496.

3 v. 3.

Gregorio Soto López, mayor, casado, agricultor, vecino de Tambor de Puntarenas, promueve información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro Público, un terreno constante de ciento treinta hectáreas, cinco mil metros cuadrados, que tiene cultivadas diez hectáreas de rastrojo y ciento veinte hectáreas, cinco mil metros cuadrados de potrero natural, y una casa pajiza de cuatro metros de lado; lindante: Norte, Encarnación García Barrantes, con una pequeña parte, quebrada en medio y baldíos; Sur, Rafael Sibaja Cubero y Fausto Rodríguez Mora; Este, Rosendo Aguilera Sibaja y Rafael Sibaja Cubero, río Panico en medio; Oeste, Teodoro Salamanca Salamanca; está libre de gravámenes, lo obtuvo por compra a Teodoro Salamanca; en él pastan treinta y ocho reses; y lo estima en novecientos cincuenta colones. Se concede el término de treinta días a los que tengan algún derecho que oponer a dicha información posesoria.

Edictos en lo Criminal

El suscrito Notificador de la Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, al indiciado ausente Jesús Torres, (alias), "Negrete", cuyas demás calidades se ignoran por ser ausente, se le hace saber que en sumaria que se le sigue por el delito de lesiones, en daño de Roberto Viales Cerdas y Liliam Duarte Moraga, se ha dictado el auto que literalmente dice: "Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, a las nueve horas del treinta de setiembre de mil novecientos cincuenta. Por no haberse presentado el indiciado dentro del término concedido para ello, a someterse a juicio, declárasele rebelde y continúe esta sumaria sin su intervención. Por ser ausente el reo, notifíquese este auto por medio del "Boletín Judicial".—M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio."—Alcaldía Primera de Osa, Puerto Cortés, 4 de octubre de 1950.—El Notificador, Rodrigo Soto Sibaja.

2 v. 1.

A Olga Vega Ramírez, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos y vecina de Golfito, se le previene que debe presentar a este Juzgado dentro del término de diez días a ratificar su acusación presentada por el delito de secuestro contra Pedro José Miranda Morales, con advertencia de si no lo hace, será declarada desierta su acción.—Juzgado Penal, Puntarenas, 29 de setiembre de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término se cita y emplaza a dos personas que, conozcan al indiciado Enrique Jiménez Guier, mayor, casado, y que últimamente fué vecino de San José, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración a tenor del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con relación a dicho indiciado.—Alcaldía Primera Penal, San José, 4 de setiembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 700 del Código de Procedimientos Penales, se publica en extracto la sentencia dictada por el Juzgado Penal de Puntarenas, a las siete horas del doce de julio de mil novecientos cincuenta, contra Gonzalo Reyes Reyes, por el delito de homicidio en perjuicio de Benigno Arce y por la que fué condenado entre otras penas a suspensión de todo cargo, oficio, función o servicio públicos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo durante la condena principal (ocho años y seis meses de prisión).—Juzgado Penal, Puntarenas, 29 de setiembre de 1950.—Carlos María Bonilla G.—J. M. Galagarza, Srio.

2 v. 1.

Para los efectos del artículo 705 del Código de Procedimientos Penales, se hace saber: que el inculcado Carlos Vega Serrano, de veinticuatro años de edad, soltero, ex-empleado del Instituto Nacional de Seguros, nativo de Cartago y vecino últimamente de San José, fué condenado, a más de la pena principal de dos años de prisión descontable, con el abono de ley, en el lugar que determinen los reglamentos, como autor responsable del delito de hurto con abuso de confianza en perjuicio del Instituto Nacional de Seguros; a la suspensión del ejercicio de los cargos y oficios públicos mencionados en el inciso 1º del artículo 68 del Código Penal, con privación de los sueldos, y la del derecho de votar en elecciones políticas, todo ello por el término de la pena de prisión; y a pagar los daños y perjuicios causados y las costas procesales de este juicio.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 2 de octubre de 1950.—Fernando Coto.—C. Saravia, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito y emplazo a Ruperto Rivera Jiménez y Herminia Chacón Arias, mayores, casados, jornalero y de oficios domésticos por su orden y de esta ciudad, cuya residencia actual se ignora pero que fueron vecinos del Barrio La Cruz, para que dentro de ese término comparezca en esta Alcaldía a rendir las respectivas indagatorias en la sumaria que por violación de domicilio se les sigue en perjuicio de Francisco Chacón Arias, aperebidos de que si no comparecen, serán juzgados en rebeldía y declarados rebeldes, perdiendo el derecho de excarcelación si procediere si no comparecen.—Alcaldía Tercera Penal, San José, 5 de octubre de 1950.—José María Fernández Y.—José Romero, Srio.

2 v. 1.

Al reo ausente Bernardo Salazar Morales, cuyas calidades y vecindario se ignoran, se hace saber: que en causa que se le sigue en su contra por lesiones en perjuicio de Heriberto Alvarez Peralta, se encuentra

rez Porras; mide: cuarenta y tres hectáreas, seis mil novecientos cincuenta y cinco metros cuadrados; está libre de gravámenes; vale quinientos colones; los ha hecho por su propio esfuerzo desde hace más de veinte años y los ha poseído en forma quieta, pública, pacífica y continua. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos. Juzgado Civil, Cañas, 3 de octubre de 1950.—Edgar Marin T.—T. Vega W., Secretario.—¢ 52.90.—Nº 3517.

3 v. 2.

Rafael Barquero Villalobos, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de San Joaquín de Flores, promueve diligencias de localización de un derecho que posee en la finca número cinco mil cuatrocientos cincuenta y dos, tomo quinientos cincuenta y ocho, folio cuatrocientos sesenta y nueve, asiento veintinueve, del Partido de Heredia, derecho que sumado monta a doscientos treinta y tres colones, treinta y tres y un tercio céntimos, proporcional a mil cincuenta colones en que se valoró el derecho de dos hectáreas, sesenta y dos áreas, ocho centiáreas y sesenta decímetros cuadrados de dicha finca, la cual es terreno destinado a la siembra de granos y parte de café, situado en La Rivera de Belén, distrito segundo, cantón sétimo de la provincia de Heredia. La parcela que viene poseyendo el solicitante linda con estas propiedades: Norte, de Joaquín Viquez Salazar y Joaquina Barrantes López; Sur, de Rafael Angel Salazar Alfaro; Este, carretera en medio, con un frente de cuarenta y tres metros, setenta centímetros; y Oeste, de Mariana Ramírez Alfaro y de Nicacio Hidalgo Herrera. Mide una hectárea, veintiséis centiáreas. No tiene gravámenes y la poseé desde el veintiocho de marzo de mil novecientos cuarenta y nueve y su anterior poseedor Dolores Leonidas Barrantes López la poseyó por más de diez años. Citase a todas las personas que tuvieren interés en las presentes diligencias de localización del derecho de finca descrito para que en el improrrogable término de treinta días presenten su reclamo.—Juzgado Civil, Heredia, 25 de agosto de 1950.—Manuel A. Cordero Jorge Trejos, Srio.—¢ 37.40.—Nº 3545.

3 v. 2.

Ramón Morales Corrales, mayor, casado una vez, Maestro de Música y vecino de esta ciudad, solicita información posesoria para inscribir en su nombre en el Registro de la Propiedad, Partido de Alajuela, el inmueble que se describe así: terreno para sembrar, sito en Brasil, Barrio del cantón central de Alajuela; lindante: Norte, Segundo Romo Guzmán; Sur, calle pública, con un frente de cuarenta y ocho metros, veintinueve centímetros; Este, María Soto, ú.lap.; y Oeste, el titular. Mide: dieciséis áreas, ochenta y cinco centiáreas y veintidós decímetros cuadrados. Está libre de gravámenes. Vale mil colones y la poseé en forma quieta, pública y pacíficamente desde que la hubo por compra a Ernesto Molina Fallas, en diciembre de mil novecientos treinta y nueve. Con treinta días de término se cita y emplaza a los que tengan interés que oponer en estas diligencias para que lo hagan dentro de ese término.—Juzgado Civil, Alajuela, 26 de setiembre de 1950.—M. A. Guillén S.—M. Angel Soto, Srio.—¢ 23.90.—Nº 3547.

3 v. 1.

Convocatorias

Convócase a los herederos e interesados en el juicio sucesorio de Socorro Barrantes León, a una junta que se verificará en este Juzgado a las nueve horas del tres de noviembre próximo entrante, con el objeto de que conozcan de lo dispuesto en el artículo 533 de Procedimientos Civiles, y de la autorización necesaria para la venta de unos derechos hereditarios. Juzgado Primero Civil, San José, 27 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio. ¢ 15.00.—Nº 3542.

3 v. 2.

Citaciones

Por segunda vez y por el término de ley se cita y emplaza a todos los herederos y demás interesados en la sucesión de Aurelio Brunet Planas, quien fué mayor, casado una vez, agente comercial, español, vecino de aquí, a fin de que se apersonen en este Despacho a hacer valer sus derechos, bajo los aperebimientos de ley si lo omiten. El primer edicto se publicó en el "Boletín Judicial" Nº 182 de 15 de agosto último.—Juzgado Primero Civil, San José, 28 de setiembre de 1950.—Carlos Alvarado Soto.—Edgar Guier, Srio.—1 vez.—¢ 5.00.—Nº 3550.

lo hagan valer ante este Despacho.—Juzgado Civil de Hacienda, San José, 2 de noviembre de 1948.—Antonio Jiménez A.—Alej. Caballero G., Secretario. ¢ 24.60.—Nº 3497.

3 v. 3.

Hermes Morera Vega, mayor, casado una vez, agricultor y vecino de Palmares, solicita información posesoria a fin de inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, el inmueble que se describe así: terreno cultivado de café, con una casa de madera en él ubicada, de ocho metros de frente por cinco de fondo, sito en el distrito primero de Palmares, cantón sétimo de Alajuela, con una medida de mil ochocientos metros cuadrados y con los siguientes linderos: Norte, propiedad de Ramón Castillo Campos; Sur, calle pública, con un frente a ella de cuarenta y ocho metros; Este, calle privada en medio, con propiedad de Froilana González Arroyo; y Oeste, calle pública, con un frente a ella de treinta y dos metros. Lo hubo por compra a Dionisio Jiménez Araya, mayor, soltero, agricultor y vecino de Palmares, hace más de diez años, poseyéndolo desde entonces en forma pública, pacífica y continua. Está libre de gravámenes, no tiene título inscrito ni inscribible y su valor se estima en novecientos colones. Se concede un término de treinta días que se contará a partir de la primera publicación de este edicto, a todas aquellas personas, con especialidad a los colindantes relacionados, que pudieran tener interés en oponerse a la inscripción solicitada, para que se apersonen en autos a reclamar sus derechos. Juzgado Civil, San Ramón, 28 de junio de 1950.—José Francisco Peralta E.—Carlos Saborío B., Srio. ¢ 32.70.—Nº 3498.

3 v. 3.

Eloy Aguilar Soto, mayor de edad, viudo una vez, ingeniero, vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca: terreno de potreros y montaña, con una casa en él ubicada, situado en Río Chiquito, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, Río Chiquito en medio, con Elías Mora Mora; Sur, Manuel Vindas Anchia y Rafael Prendas Barquero; Este, Santana Vindas Anchia y parte quebrada en medio, Manuel Vindas Anchia; y Oeste, camino Del Dos a Río Chiquito en medio, con ochocientos ochenta y un metros de frente, con Rafael Prendas Barquero y Valeriano Miranda Villalobos; mide: veintisiete hectáreas, dos mil doscientos cuarenta y seis metros cuadrados; está libre de gravámenes. Vale quinientos colones; lo hubo por su esfuerzo personal hace más de quince años, y lo ha poseído en forma quieta, pública, pacífica y continua. Con treinta días de término, a partir de la primera publicación de este edicto, citase a todos los interesados para que reclamen sus derechos. Juzgado Civil, Cañas, 3 de octubre de 1950.—Edgar Marin T.—T. Vega W., Secretario.—¢ 31.40.—Nº 3516.

3 v. 2.

Rogelio Vindas Hernández, mayor de edad, casado una vez, agricultor y vecino de Cabeceras de Cañas, solicita información posesoria para inscribir a su nombre en el Registro de la Propiedad, la siguiente finca dividida en tres lotes que se describen así: Lote primero: que es terreno de caña, rastrojo y montaña, situado en Cabeceras de Cañas, distrito de Quebrada Grande, segundo del cantón de Tilarán, octavo de la provincia de Guanacaste; linda: Norte, camino en medio, con ciento cincuenta metros de frente, con el lote tercero del titular; Sur, Eloisa Ramírez Porras; Este, Ramón Vindas Camacho; y Oeste, Juan María Vindas Anchia, Eloisa Ramírez Porras y Rafael Ramírez Porras; mide diez hectáreas, nueve mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados; está libre de gravámenes; vale doscientos cincuenta colones. Lote segundo: que es de la misma situación y naturaleza que el anterior; linda: Norte, quebrada de Las Micas en medio, Pedro Ramírez Barrantes; Sur, camino Del Dos a varias fincas en medio, con un frente de doscientos cuarenta metros, con el lote tercero del titular; Este, Eloy Ramírez Mena; y Oeste, Roque Araya Villalobos; mide diez hectáreas, nueve mil ochocientos treinta y seis metros cuadrados; está libre de gravámenes; vale doscientos cincuenta colones. Lote tercero: que es terreno de potreros, plátanos, caña, café y montaña, con una casa y un trapiche en él ubicados, situado como los anteriores; linda: Norte, camino del Dos a varias fincas en medio, con cuatrocientos setenta y ocho metros de frente, con el lote segundo del titular, Plácido Gamboa Villalobos y Roque Araya Villalobos; Sur, Rafael Ramírez Porras, Ramón Vindas Camacho y camino Del dos a Cabeceras de Cañas en medio, con ciento cincuenta metros de frente, con el lote primero del titular; Este, Santana Vindas Anchia; y Oeste, Juan Alvarado Blanco, Juan Rafael Vindas Villegas, Gerardo Picado Alvarado, Ovidio Rodríguez González y Rafael Rami-

la sentencia que en lo conducente dice así: "Juzgado Penal, Alajuela, a las diecisiete horas del tres de octubre de mil novecientos cincuenta. En la presente causa seguida de oficio, por denuncia de Dario Alvarez Peralta, mayor, casado, agricultor, domiciliado en San Rafael de Río Cuarto de Grecia, contra Bernardo Salazar Morales, de calidades, vecindario y actual paradero se ignora por ser ausente, por el delito de lesiones cometido en daño de Heriberto Alvarez Peralta, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, nativo y vecino de Río Cuarto antes citado; han figurado como partes, el defensor de oficio del reo, Licenciado Evelio Martínez Soto, mayor, casado, abogado y de este domicilio; y el Representante de la Procuraduría General de la República. Resultando: 1º... 2º... 3º... y Considerando: I... II... III... IV... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto, leyes citadas y artículos 1, 18, 21, 28 inciso 1º y 5º, 43, 53, 67, 68 inciso 1º, 73, 80, 120, 122, 123, 127, 200, 203 inciso 6º del Código Penal, y artículos 1º, 2º, 8º, 102, 180, 421, 469, 555, 524, 529 y concordantes del Código de Procedimientos Penales, Fallo: Se declara a Bernardo Salazar Morales, autor responsable del delito de lesiones, cometido en perjuicio de Heriberto Alvarez Peralta, y por tal hecho se le condena a sufrir la pena de un año y tres meses de prisión, en el lugar que determinen los reglamentos respectivos, sin abono de prisión preventiva por no haberla sufrido; y accesoriamente se le condena a suspensión de todo empleo, oficio, función o servicio públicos conferidos por elección popular, o por nombramiento de cualquiera de los Poderes del Estado, o de los gobiernos locales o de las Instituciones sometidas a la tutela del Estado o de los Municipios, con privación de sueldos y del derecho de votar en elecciones políticas, todo, durante el cumplimiento de la condena principal. Asimismo se le condena al procesado a pagar al ofendido los daños y perjuicios ocasionados con su delito, las costas procesales de la causa, y a perder el arma con que delinquirió. Una vez firme esta sentencia, inscribese en el Registro Judicial de Delinquentes. De conformidad con el artículo 547 del Código de Procedimientos Penales, por tratarse de reo ausente, si no fuere recurrida esta sentencia, consúltese con el Superior, y publíquese por una sola vez en el "Boletín Judicial" en la forma indicada en el artículo 542 ibidem. Hágase saber.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—Se excita a todas las personas a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 4 de octubre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 1.

Con ocho días de término cito a dos personas que conozcan a Máximo Ramón Rodríguez Rodríguez, para que se presenten a esta Alcaldía a rendir declaración sobre los extremos del artículo 297 del Código de Procedimientos Penales con referencia a dicho inculpado; a éste también lo cito para que dentro del término de doce días se presente a esta Alcaldía a rendir declaración en sumaria que instruyo en su contra por delito de estupro en perjuicio de María Cecilia Madrigal Guerrero y le hago saber que si no concurre, será declarado rebelde, perderá el derecho de excarcelación y la sumaria se continuará sin su intervención.—Alcaldía Segunda Penal, San José, 5 de octubre de 1950.—Ant. Rojas L.—J. González, Srio.

2 v. 1.

Con diez días de término cito y emplazo al indiciado Medardo Vargas Fuentes, (a) "Malasombra", mayor, soltero, sin oficio conocido, vecino de esta ciudad, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de ese plazo se presente en esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en la causa que se le sigue por merodeo en daño de Abdón Arias Alfaro, aperebido de que si no comparece, será declarado rebelde y el juicio se seguirá sin su intervención, perdiendo además el derecho de ser excarcelado, si tal cosa procediere.—Alcaldía de San Ramón, 4 de octubre de 1950. Hornidas Araya H.—Adán Salas P., Srio.

2 v. 1.

Ignorándose el actual paradero de los reos Miguel Angel Blanco Umaña, conocido por Miguel Angel Lobo, alias "Pepo Lobo"; y Miguel Angel Navas, de segundo apellido ignorado, alias "Nica Navas", de calidades, vecindarios y actuales paraderos ignorados, se les hace saber: que en causa seguida contra ellos y otros por los delitos de robo, cometidos en daño de José María González Corrales y otros, se encuentran los autos que en lo conducente dicen: "Juzgado Penal, Alajuela, a las catorce horas y treinta minutos del veintiséis de setiembre de mil novecientos cincuenta. En las presentes sumarias acumuladas seguidas de oficio, por denuncias de los ofendidos, para averiguar si... Miguel Angel Blanco Umaña, conocido por Miguel Angel Lobo, alias "Pepo Lobo", y Miguel Angel Navas, de segundo apellido ignorado, alias "Nica Na-

vas", de calidades, vecindarios y actuales paraderos ignorados, por ser ausentes... han cometido los delitos de robo en perjuicio de José María González Corrales, José Ramírez Carvajal y otros... Resultando... Considerando... Por tanto: Con fundamento en lo expuesto y leyes citadas, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Miguel Angel Blanco Umaña, conocido también por Miguel Angel Lobo, alias "Pepo Lobo", como coautor responsable del delito de robo con intimidación en las personas, cometido en perjuicio de José María González Corrales, José Ramírez Carvajal, Ricardo González Vargas y Raquel Rodríguez González. Asimismo, se decreta la prisión y enjuiciamiento de Miguel Angel Navas, de segundo apellido ignorado, alias "Nica Navas"... como coautores responsables del mismo delito, perpetrado en daño de José María González Corrales y José Ramírez Carvajal. Expídase la respectiva orden de captura contra los enjuiciados. Notifíquese esta resolución al señor Director de la Cárcel de esta ciudad, y si no fuere recurrida, transcribese íntegramente al Superior.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra."—"Juzgado Penal, Alajuela, a las dieciséis horas y treinta minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta. Siendo ausentes los procesados Miguel Angel Blanco Umaña y Miguel Angel Navas, notifíqueseles por medio del "Boletín Judicial" el anterior auto de prisión y enjuiciamiento, y llámeseles para que dentro de doce días se presenten ante esta autoridad, quedando entendidos de que si no lo verifican, se les declarará rebeldes y la causa se continuará sin su intervención.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra." Se excita a todas las personas a que manifiesten el paradero de los reos, so pena de ser juzgados como encubridores del delito perseguido, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades de orden político y judicial para que procedan a la captura o la ordenen.—Juzgado Penal, Alajuela, 28 de setiembre de 1950.—Leovigildo Morales.—Mariano Guerra, Srio.

2 v. 2.

Se cita a Virginia Morales Fonseca, de treinta y ocho años de edad, comerciante, nicaragüense y vecina de San Rafael de Guatuso de esta jurisdicción, para que dentro del término de doce días comparezca a esta Alcaldía a someterse a juicio en la causa que por contrabando de naipes se le sigue, advertida de que si así no lo hace, será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley. Se excita a todos los particulares a manifestar su paradero, bajo pena de ser juzgados como encubridores si sabiéndolo no lo hacen y se requiere a todas las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen. Igualmente al coprocesado Anselmo Rocha, de calidades y vecindario ignorados, se le cita y emplaza para que dentro del término de nueve días comparezca a rendir su declaración indagatoria.—Alcaldía de Los Chiles, 27 de setiembre de 1950.—Benjamín J. Fernández.—Julián Cruz H., Srio. Int.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Fabio Pérez, de segundo apellido, demás calidades y vecindario actual ignorados, pero que últimamente fué vecino de San José, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración en la sumaria contra Enrique Conde por el delito de estafa en perjuicio de Guillermo Chavarría Cordero.—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de octubre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Cítase al coindiciado ausente Toribio Velázquez, de segundo apellido y calidades ignoradas, así como su actual vecindario, por ser ausente, pero quien últimamente fué vecino de Puerto Cortés, para que en el término de ocho días comparezca a esta Alcaldía a rendir declaración indagatoria en sumaria que contra él y otro instruyo por delito de robo en perjuicio de la Compañía Bananera de Costa Rica. Se le hace saber al reo que si no comparece en dicho término, perderá el derecho a la excarcelación si fuere procedente, su omisión a someterse a juicio se tomará como indicio grave en su contra, y la sumaria continuará su curso regular sin su intervención.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 28 de setiembre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término se cita y emplaza a Reimes Morera, como de veintiséis años, soltero, motorman, nativo de Palmares, ignorándose el segundo apellido y demás calidades por ser ausente, pero que fué vecino últimamente de Palmar Sur de esta jurisdicción, para que en dicho lapso se presente ante esta Alcaldía a rendir su declaración indagatoria en la sumaria que se le sigue en su contra por el delito de rapto, cometido en perjuicio de la menor Gladys Murillo Torres; aperebido de que si no compareciere, su omisión se apreciará como un indicio grave en su contra, perderá el derecho de ser excarcelado bajo fianza de haz cuando ello procediera; será declarado rebelde y la causa se seguirá sin su intervención.—Alcaldía Pri-

mera de Osa, Puerto Cortés, 28 de setiembre de 1950. M. A. López A.—Damián Ríos O., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cítase y emplázase al indiciado José Medina Medina o José Vivian Medina Medina, de cuarenta y tres años de edad, nativo de Filadelfia, cantón de Carrillo, casado, hijo natural de Felipa Medina, y que fué últimamente vecino de Turrialba, para que dentro de ese plazo comparezca a esta Alcaldía a declarar en la causa que se sigue en su contra por el delito de estafa en perjuicio de Francisco Mata Esquivel, y bajo el aperebimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, a las quince horas del dos de octubre de mil novecientos cincuenta.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con ocho días de término se cita y emplaza al testigo Chalo Vargas, de segundo apellido, demás calidades y vecindario actual ignorado, para que dentro de dicho término se presente en este Despacho a rendir su respectiva declaración como testigo en la sumaria que se instruye en este Despacho contra Roberto Mora Umaña por el delito de estafa en perjuicio de Raúl Pacheco Gómez.—Alcaldía Primera Penal, San José, 27 de setiembre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Con doce días de término cítase y emplázase al indiciado Nicolás Chavarría Flores, mayor, casado, agricultor y que fué últimamente vecino de Higuito de Desamparados, para que dentro de ese lapso comparezca a esta Alcaldía a declarar en la sumaria que se instruye en su contra y otros por el delito de estafa en perjuicio de Celinda Soto Soto; bajo el aperebimiento de que si no lo hace, será declarado rebelde y perderá el derecho de ser excarcelado cuando procediere.—Alcaldía Primera Penal, San José, 3 de octubre de 1950.—Armando Balma M.—S. Limbrick V., Srio.

2 v. 2.

Al reo ausente Cristóbal Cordero Fonseca, se le hace saber: que en causa por quebrantamiento de pena contra él en perjuicio del régimen de la justicia, se ha dictado el auto que dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las quince horas y diez minutos del veintisiete de setiembre de mil novecientos cincuenta. Acerca del fondo de esta sumaria, se oye por tres días a las partes, a las que se les previene que en el acto de la notificación de este auto o por separado dentro de tres días señalen casa en el centro de esta ciudad para oír notificaciones. Notifíquese al indiciado Cristóbal Cordero Fonseca por edictos por ser ausente.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srio."—Juzgado Penal, Cartago, 29 de setiembre de 1950.—El Notificador, Narciso Ramírez A.

2 v. 2.

Al inculpado Pedro Rojas, de segundo apellido, calidades y domicilio desconocidos, ex-Administrador de Correos de Sarmiento de Puntarenas, se hace saber: que en la causa seguida en contra suya por el delito de peculado en perjuicio de la Administración Pública, se ha dictado la resolución que en lo conducente dice: "Juzgado Penal de Hacienda, San José, a las nueve horas del veintitrés de setiembre de mil novecientos cincuenta... En consecuencia, y de acuerdo con los artículos 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta la prisión y el enjuiciamiento de Pedro Rojas, de segundo apellido ignorado, como autor del delito de peculado en perjuicio de la Administración Pública y de León Ortega Fonseca y Ovidio Sánchez Arroyo. Díctese orden de captura, a fin de que el reo sea detenido y conducido a la Penitenciaría. Notifíquese al Director del Penal. Comuníquese al Departamento de Migración del Ministerio de Seguridad Pública. Siendo ausente el reo, cítesele por medio de un edicto a fin de que dentro de doce días se presente en este Juzgado a ponerse a derecho, aperebido de que si no lo hace, será juzgado en rebeldía con las consecuencias de ley.—Fernando Coto. C. Saravía, Srio."—Se excita a todos a que manifiesten el paradero del reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito que se persigue, si sabiéndolo no lo denunciaren; y se requiere a las autoridades del orden político y judicial para que procedan a su captura o la ordenen.—Juzgado Penal de Hacienda, San José, 29 de setiembre de 1950.

2 v. 2.

A la indiciada ausente Josefa Mendoza, segundo apellido y calidades ignoradas, se le hace saber: que en la causa instruida en su contra por aborto provocado, en perjuicio de Maurilia Díaz Chavarría, se han dictado los autos que en su parte necesaria dicen: "Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, a las siete horas del once de setiembre de mil novecientos cincuenta. En esta sumaria tengo por averiguados los siguientes hechos: 1º... 2º... 3º... En consecuencia, demostrada como está la comisión del delito de aborto a que se refiere el artículo 196 del Código Penal; siendo la

pena aplicable, de carácter corporal y habiendo motivo bastante para imputárselo a la inculpada, de acuerdo con los artículos 323, 324 y 382 del Código de Procedimientos Penales, se decreta el enjuiciamiento y la prisión de Josefa Mendoza, cuyo segundo apellido y demás calidades se ignoran, en concepto de autora del referido delito, cometido en perjuicio de Maurilia Díaz Chavarría. Siendo ausente la reo, ordénese su captura. Notifíquese este auto por medio del "Boletín Judicial" y si no fuere apelado, consúltese con el Superior.—A. García C.—L. A. Murillo P.—"Alcaldía Segunda de Osa., Golfito, a las catorce horas y quince minutos del veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta. No habiendo sido posible obtener la captura de la procesada Josefa Mendoza, de segundo apellido ignorado, se le concede el término de doce días para que comparezca a este Despacho a someterse a juicio, advertida de que, si no lo hace, será juzgada en rebeldía con las consecuencias de ley.—A. García C.—L. A. Murillo P."—Se excita a los particulares a manifestar el paradero de la reo, so pena de ser juzgados como encubridores del delito, si sabiéndolo no la denuncian; igualmente se requiere a las autoridades del orden político y judicial, para que procedan a su captura o la ordenen.—Alcaldía Segunda de Osa, Golfito, 29 de setiembre de 1950.—A. García C.—L. A. Murillo P., Srío.

2 v. 2.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 14, de la Ley de Amparo N° 1161 de dos de junio último, se publica la sentencia que literalmente dice: "Juzgado Penal, Cartago, a las diez horas del veintinueve de setiembre de mil novecientos cincuenta. Las presentes diligencias se han instruido de oficio contra el Comandante de Plaza de Cartago y el Director General de Tránsito, por recurso de amparo interpuesto por Ramón Muñoz Castro, casado, y Jesús Jiménez Sánchez, soltero, ambos mayores de edad, empresarios y vecinos de San Nicolás de este cantón. Resultando: 1º—Los indicados Ramón Muñoz Castro y Jesús Jiménez Sánchez, en escrito de diecisiete de agosto último, dirigido a la Corte Suprema de Justicia, dicen: "adquirimos hace algunos días dos camionetas para dedicarlas a la industria de transportes de pasajeros, conduciéndonos nosotros. Las pusimos a trabajar transportando pasajeros entre Cartago y Tres Ríos, pero en dos ocasiones se nos ha detenido en nuestro trabajo, la primera vez por el Inspector de Tránsito, Jesús Piedra Calderón, y la segunda vez por la policía de Cartago siguiendo instrucciones del Comandante de Plaza de esta ciudad, don Dagoberto Cruz Obando, esta última vez el viernes once del corriente mes, y en ambas ocasiones, según se nos ha manifestado, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Tránsito, donde a su vez se nos indicó que se procedía así por no tener línea y acatando órdenes del Ministerio de Seguridad Pública al respecto. Aún se nos impide trabajar y ejercer esa industria para ganarnos el sustento diario. Para contraste y sólo por vía de información, cabe agregar que dos días después de iniciado nuestro servicio, el sábado veintinueve de julio último, la Empresa denominada SACSA, inició otro servicio entre los mismos lugares y no se le ha impedido en absoluto su trabajo como a nosotros, continuando aún en ello. Por las razones anteriores y como se nos restringe en el derecho a la libertad de industrias o de comercio y el de trabajo, que consagran los artículos 46 y 56 de la Constitución vigente, establecemos recurso de amparo contra el Comandante Primero de Plaza de Cartago, el Director de Tránsito y el funcionario encargado del Ministerio de Seguridad Pública, éste último de ser cierta la afirmación del Director referido de que procedió y procede en la forma dicha, siguiendo instrucciones de ese Ministerio. El recurso tiene como finalidad el que se nos mantenga el uso y goce de aquellos derechos que nos garantiza la Constitución. Previniéndole a los funcionarios correspondientes que se abstengan de incurrir en las restricciones apuntadas y que nos impiden continuar en la industria de transporte de pasajeros, bajo los apercibimientos de ley si no lo cumplieren. 2º—El Comandante de Plaza de Cartago, en telegrama dirigido a la Corte, dice: "Los señores Muñoz y Jiménez se presentaron a la Dirección General de Tránsito con una solicitud de línea Tres Ríos-Cartago y viceversa, y allí se les dijo que mientras el Congreso no considerara la nueva reglamentación de Tránsito, no podrían conceder derecho y que eran órdenes Superiores, únicamente se les concedió un permiso por pocos días por haber festejos en Tres Ríos, con orden de suspender el servicio el siguiente lunes, no acataron dicha orden y hubo necesidad de llamarles la atención y al llamarles la atención nuevamente, dijeron que aunque los metieran a la cárcel, no obedecían. Puesto el asunto en conocimiento de la Dirección de Tránsito ordenó se detuvieran dichos vehículos, siendo detenido solamente el de Muñoz y entregado al día siguiente, por haber tenido Muñoz arreglo con la Dirección. Mi participación en el asunto ha sido con instrucciones de la Dirección General de Tránsito. Para más informes sírvase dirigirse a la Dirección, lo mismo en lo que se refiere a la camioneta de la SACSA, a la que usted hace mención"; (ver folios 9, 10 y 11 fs.); cuarto: Que el Director General de Tránsito, informa: "que para la creación de nuevas rutas su autoridad procede con apoyo en el Decreto-Ley N° 288 de 7 de diciembre de 1948, que expresamente contiene: "la Dirección General de Tránsito designará los lugares destinados a sitios de parada para los vehículos de alquiler o al servicio del público, y fijará el número máximo de vehículos que podrá estacionarse en cada uno de ellos". Queda facultada también para limitar a un determinado número de vehículos los destinados a una misma vía o comunicación procurando mantener donde ello sea posible y sin perjudicar por ello la eficacia del servicio, los vehículos o empresas ya establecidas. Dictará además todas las

rección General de Tránsito. Para más informes sírvase dirigirse a la Dirección, lo mismo en lo que se refiere a la camioneta de la SACSA, a la que usted hace mención". 3º—El Director General de Tránsito, en oficio dirigido a la Corte Suprema de Justicia, dice entre otras cosas, que efectivamente, Ramón Jacinto Muñoz Castro había formulado gestión a esa dependencia (Dirección General de Tránsito), a fin de que se le autorizara para el establecimiento de una línea de servicio de auto-transportes de pasajeros entre Cartago y Tres Ríos. Pero es el caso informar que la dependencia a su cargo no ha resuelto esa gestión y que en consecuencia esos señores se encuentran al margen de un derecho que solamente con las facultades que su autoridad tiene podría otorgarse, prueba mejor es que el expresado Muñoz Castro estableció la gestión correspondiente ante la Dirección General de Tránsito, que es el organismo que está facultado para resolver esa clase de gestiones, y como lo tiene dicho, su autoridad no ha resuelto nada sobre ese particular. Que para la creación de nuevas rutas, su autoridad procede con apoyo en el Decreto-Ley N° 288 de 7 de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho. Que por otra parte su determinación en cuanto a las órdenes impartidas a la Comandancia de Plaza de Cartago para impedirle a los quejosos usar la ruta Tres Ríos a Cartago y viceversa, no es otra cosa que el cumplimiento de un mandato legal, como también acatar órdenes Superiores emanadas del Oficial Mayor del Ministerio de Seguridad Pública, Mayor Segares, para que de acuerdo con el Decreto-Ley citado, impidiera se constituyere nuevas rutas. 4º—Corren agregados a las diligencias, escritos, suscritos por numerosas personas. 5º—En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley, y... Considerando: 1º—*Sobre hechos probados*: Del estudio de las presentes diligencias, el Juzgado tiene como hechos probados, los siguientes: *primero*: que los señores Ramón Muñoz Castro y Jesús Jiménez Sánchez, actores de este recurso de amparo, adquirieron hace algunos días sendas camionetas para dedicarlas al transporte entre Tres Ríos y esta ciudad de Cartago y viceversa, con el propósito de manejar o conducir personalmente dichas camionetas; que una vez iniciado el servicio, por dos veces se les ha detenido o impedido su trabajo, la primera vez por el Inspector Provincial de Tránsito, Jesús Piedra Calderón y la segunda, por la Guardia Civil de Cartago, siguiendo instrucciones del señor Comandante Primero de Plaza de esta ciudad, don Dagoberto Cruz Obando; esta última vez el once de agosto último. En ambas ocasiones, según se les manifestó, siguiendo instrucciones de la Dirección General de Tránsito (ver manifestaciones de los actores, folios 1º f. y v., e informe del Comandante Primero de Plaza de aquí, folios 9 f. 10 f. y 11 f. y del Director General de Tránsito, folios 15 f. y v.); *segundo*: que dos días después de iniciado el servicio a que alude el aparte anterior, sea el veintinueve de julio último, la Empresa denominada SACSA, de esta ciudad, inició el mismo servicio entre los mismos lugares, sin que las autoridades antes citadas lo impidieran (ver manifestaciones de los actores Muñoz Castro y Jiménez Sánchez, fs. 1º f. y v. último párrafo del informe del Director General de Tránsito antes citado e informe de la misma autoridad, folio 38 f.); *tercero*: que el Comandante Primero de Plaza de esta ciudad, informa: "los señores Muñoz y Jiménez se presentaron en la Dirección General de Tránsito con una solicitud de línea Tres Ríos-Cartago y viceversa y allí se les dijo que mientras el Congreso no considerara la nueva reglamentación de Tránsito, no podrían conceder derecho y que eran órdenes Superiores. Únicamente se les concedió un permiso por pocos días por haber festejos en Tres Ríos, con orden de suspender el servicio el siguiente lunes, no acataron dicha orden y hubo necesidad de llamarles la atención; cuatro días después reanudaron ese servicio y al llamarles la atención nuevamente, dijeron: que aunque los metieran a la cárcel no obedecían. Puesto el asunto en conocimiento de la Dirección de Tránsito, ordenó se detuvieran dichos vehículos, siendo detenido solamente el de Muñoz y entregado al día siguiente por haber tenido Muñoz arreglo con la Dirección. Mi participación en el asunto ha sido con instrucciones de la Dirección General de Tránsito. Para más informes sírvase dirigirse a la Dirección, lo mismo en lo que se refiere a la camioneta de la SACSA, a la que usted hace mención"; (ver folios 9, 10 y 11 fs.); *cuarto*: Que el Director General de Tránsito, informa: "que para la creación de nuevas rutas su autoridad procede con apoyo en el Decreto-Ley N° 288 de 7 de diciembre de 1948, que expresamente contiene: "la Dirección General de Tránsito designará los lugares destinados a sitios de parada para los vehículos de alquiler o al servicio del público, y fijará el número máximo de vehículos que podrá estacionarse en cada uno de ellos". Queda facultada también para limitar a un determinado número de vehículos los destinados a una misma vía o comunicación procurando mantener donde ello sea posible y sin perjudicar por ello la eficacia del servicio, los vehículos o empresas ya establecidas. Dictará además todas las

disposiciones que juzgue convenientes para evitar en los lugares de parada y en las vías públicas, conflictos entre los conductores de vehículos" (ver informe, en parte, del Director General de Tránsito, folio 15 f.); *quinto*: que además, el Director General de Tránsito informa: "en cuanto al informe solicitado por su autoridad puedo manifestarle que, de conformidad con el Decreto-Ley N° 288 de 7 de diciembre de 1948, me confiere el control en lo que se refiere a tránsito y en uso de esas facultades, ordené a la Empresa SACSA, regularizar con mayor efectividad y en beneficio del público, el servicio que ya tenía establecido en Cartago-Tres Ríos y viceversa. Debo aclarar que la referida empresa venía desempeñando ese servicio por lo que necesariamente gozaba de derechos adquiridos, amparados por las disposiciones de Tránsito que me he referido (ver folio 38 f.). II.—*Sobre hechos no probados*: del mismo estudio de las presentes diligencias el Juzgado tiene por no probado, el siguiente hecho: que anteriormente al establecimiento del recurso de amparo, existiera servicio regular de transporte de pasajeros entre Tres Ríos y esta ciudad de Cartago y viceversa (ver manifestaciones de más de trescientos vecinos, visibles a folios 23 f. y v.—24 f. y v.—25 f. y v.—26 f. y v.—27 f. y v.—28 f. y v.—29 f. y v.—30 f. y v.—31 f. y v.—32 f. y v.—33 f. y v., y recomendaciones del Inspector de Tránsito provincial, don Jesús Piedra Calderón y Jefe Político de Tres Ríos, don Teófilo Monestel, folio 20 f.). III.—De los hechos tenidos por probados y por no probados, queda evidentemente establecido que el recurso de amparo de que se conoce, es procedente y debe acogerse por las siguientes razones: a) El Decreto-Ley N° 288 de 7 de diciembre de 1948, en el que pretende apoyar el señor Director General de Tránsito su prohibición para que los actores Muñoz Castro y Jiménez Sánchez, ejerzan su trabajo de conductores de vehículos motorizados de transporte de pasajeros entre Tres Ríos y esta ciudad y viceversa, no es exactamente un Decreto-Ley, ya que lo que se dispone en él es una reforma al Reglamento Ejecutivo de Tránsito, aprobado por Decreto Ejecutivo N° 2 de 19 de febrero de 1937, reformado por Decreto N° 1 de 20 de abril de 1938 y N° 2 de 31 de julio de 1938 y N° 4 de 13 de enero de 1939; b) la base que toma el señor Director General de Tránsito para impedir el libre ejercicio de su trabajo a los actores, la hace consistir en que dicha Dirección está facultada para limitar a un determinado número de vehículos, los destinados a una misma vía o comunicación, procurando mantener donde ello sea posible y sin perjudicar por ello la eficacia del servicio, los vehículos o empresas ya establecidos y de autos consta, folios de 23 f. a 33 f., que servicio de transporte regular de pasajeros entre Tres Ríos y esta ciudad y viceversa, no ha existido con anterioridad al establecimiento del recurso a que se refieren estas diligencias; y c) que después de negarle derechos la Dirección General de Tránsito a los actores, permitió el mismo servicio a la Sociedad de Transportes SACSA, de esta plaza, (ver telegrama informe de folios 38 f.). Consecuentemente lo dispuesto por la Dirección General de Tránsito en el caso de autos está en pugna con el artículo 46 que prohíbe el establecimiento de monopolios particulares y con el 56 que establece la libre elección de trabajo, ambos artículos de la Constitución Política vigente y por consiguiente de conformidad con el artículo 48 de dicha Carta Magna y Ley de Amparo N° 1161 de 2 de junio último, procede acoger el presente recurso de amparo. Por tanto, de acuerdo con lo dicho y leyes citadas, se declara con lugar el recurso de amparo establecido por los señores Ramón Muñoz Castro y Jesús Jiménez Sánchez y en consecuencia previene, bajo los apercibimientos de ley, al señor Director General de Tránsito y al señor Comandante de Plaza de esta ciudad, que en lo sucesivo se abstengan de perturbar en el libre ejercicio de su trabajo a dichos señores Muñoz y Jiménez, permitiéndoles el libre ejercicio en la industria de transporte de pasajeros entre Tres Ríos y esta ciudad y viceversa. J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.—Juzgado Penal, Cartago, 25 de setiembre de 1950.—J. Miguel Vargas S.—Rob. Castillo M., Srío.

IMPRESA NACIONAL

A los suscritores de
"La Gaceta" y "Boletín Judicial"

SE LES AVISA:

Como la suscripción a los Diarios Oficiales "La Gaceta" y "Boletín Judicial" venció el 30 de setiembre pasado, rogamos a los interesados pasar a renovar dichas suscripciones antes del 15 de octubre corriente.

LA DIRECCION

San José, octubre de 1950.